



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-05-2024

### Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:34 (05-05-2024)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra la resolución de fecha 8 de mayo de 2024 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 34 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 5 de mayo de 2024 entre el Rayo Vallecano de Madrid y la UD Almería, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del primero de ambos equipos, D. Abdul Mumin Suleman:

#### “A.- AMONESTACIONES

En el minuto 82, el jugador (16) Abdul Mumin Suleman fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor”.

SEGUNDO.- En reunión celebrada el 8 de mayo de 2024, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de amonestar al citado futbolista por infracción del artículo 118.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 180,00 € al club, en aplicación del artículo 52 CD.

TERCERO.- Contra dicha resolución el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se deje sin efecto la sanción impuesta al referido jugador.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, club apelante, fundamenta su recurso exactamente en los mismos motivos que alegó en instancia: la existencia de un supuesto error material manifiesto del árbitro y de lo reflejado en el acta arbitral, para así impugnar la imposición de la sanción al negar la existencia de los hechos, ya que en ningún caso se interrumpe un ataque prometedor. Y para ello, insiste de nuevo en la prueba fotográfica y videográfica, que ya fueron objeto de visionado y valoración por el Comité de Disciplina, y que según su relato demuestran de manera inequívoca el error material alegado, que además califica de claro, patente flagrante o manifiesto. Argumenta el Club apelante literalmente del siguiente modo:

“En la prueba gráfica y videográfica que se aporta se demuestra que no existe la acción descrita en el acta arbitral en cuanto que en ningún caso se evita un ataque prometedor por el jugador que se sanciona, D. Abdul Mumin Suleman, ya que resulta que hay hasta 8 jugadores del Rayo Vallecano de Madrid SAD en contra de 4 jugadores de la UD Almería, por lo que en ningún caso es posible apreciar un ataque prometedor, como se verifica claramente de la prueba gráfica y videográfica aportada.”



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-05-2024

SEGUNDO.- Hay que reiterar una vez más que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, número 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, número 3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”, disposición que se repite en relación con las expulsiones (art. 137.2).

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, como señala la resolución recurrida “En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo... Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.” En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aportó el Club recurrente en sus alegaciones en instancia, y en la que vuelve a insistir en su recurso. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Apelación, la obligación de visionar y valorar el contenido de la prueba a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado. Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Disciplina, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte como deben analizarse las alegaciones formuladas



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-05-2024

por el Club apelante, quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Club recurrente aporta unas fotos y un vídeo que ya aportó en instancia. En consecuencia, los miembros de este Comité han procedido al visionado de las pruebas fotográfica y videográfica aportadas al procedimiento por el Club interesado, y lo han hecho de manera concienzuda, llegando a las mismas conclusiones que la resolución recurrida: las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes.

Como tiene reiteradamente manifestado el TAD, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (Expediente 245/2022 Bis).

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la fotográfica y videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Subraya este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

Los hechos consignados en el acta son compatibles con el contenido de las pruebas fotográficas y videográficas y la consideración de la existencia de un ataque prometedor es un juicio subjetivo hecho por quien goza la competencia para dicha valoración que este Comité no puede rebatir.

Lo que en realidad se solicita de este Comité por parte del Club apelante es que se “rearbitren” unos hechos y que se valoren las decisiones tomadas por el árbitro del partido en el ejercicio de sus competencias atribuidas por las reglas del juego, lo que no es posible. Se persigue por el apelante una valoración distinta de la efectuada por el árbitro de unos hechos que no se discuten, no pudiendo afrontar este Comité dicha función “arbitral”, ante la inexistencia de competencias para ello. En consecuencia, este Comité coincide plenamente con la resolución recurrida cuando señala que “En definitiva, la representación del Club lo que está pidiendo a este órgano disciplinario es una valoración distinta de los hechos (evitando ataque prometedor) y la sustitución del juicio arbitral por el del Comité de Disciplina sobre aquellos que no han sido desvirtuados, algo que no se encuentra entre sus competencias. Por decirlo en otros términos, se está solicitando una suerte de rearbitraje, función que no le ha sido atribuida.”

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-05-2024

### ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra la resolución de fecha 8 de mayo de 2024 del Comité de Disciplina, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.